

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACION: 760013110007202100314000**

**AUTO No. 1820**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada judicial por señora **ELIZABETH ORTIZ** contra **YURI TATIANA YEPEZ ORTIZ** se establece que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado carece de dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en registro Nacional de abogados ( Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se determina en el poder, ni en la demanda, la calidad con que actúa la demandante. Aunque se aduce que le fue asignada la custodia del menor, no se allegó la documentación completa de la actuación administrativa ante el ICBF, y si se alega el parentesco debe allegarse la documentación que lo acredite.
3. En la demanda se omitió indicar el número de identificación de la demandante. (Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P).
4. No precisa en los hechos, la época desde la cual se presenta el abandono, de las obligaciones de madre, sin determinación alguna de las mismas, causal de privación que se le atribuye a la demandada (Art. 82-5 C.G.P)
5. No indica el nombre de los parientes por línea materna que deben ser oídos de acuerdo con el orden establecido en el Artículo 61 del C.C., que deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento, según el caso (Artículo 395-2º C.G.P), indicando así mismo indicar a que ciudad corresponde la dirección e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión 3, pues no es posible acumular la de custodia, pues son asuntos diferentes, este último requiere conciliación previa, y se tramita por un procedimiento distinto.

7. No se indica la dirección de residencia de la menor A.D.Y.O.

8. No se indica el lugar y la dirección física del apoderado (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)

9. No se indica a qué lugar corresponde donde la demandante recibiría notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**